

N° 3472

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 171 Martes 14-07-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 176 14-07-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42469-MP-MOPT-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42458-MPMOPT-S DEL 11 DE JULIO DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL TRÁNSITO VEHICULAR EN LOS CANTONES EN ALERTA NARANJA PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

REGLAMENTO GENERAL DE CRÉDITO DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

ALCANCE DIGITAL N° 175 14-07-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9851

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 721 O, LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1990

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 22.053

LEY DE PARA RESGUARDAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD A TENER UN PADRE Y UNA MADRE A TRAVÉS DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 100, 102, 103, 104, 106 Y 108 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DEL 05 DE AGOSTO DE 1974 Y SUS REFORMAS

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

DVG-CTS-299-2020

ASUNTO: DIRECTRIZ PARA LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PRESENCIAL AL PÚBLICO Y DE LAS AUDIENCIAS, REUNIONES Y ACTIVIDADES PRESENCIALES NO ESENCIALES EN EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

REFORMA PARCIAL AL “REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PLANTEADAS ANTE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

AVISOS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN
- MUNICIPALIDAD DE OROTINA
- MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA
- MUNICIPALIDAD DE UPALA

AVISOS

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ

BOLETÍN JUDICIAL. N° 134 DEL 14 DE JULIO DEL 2020

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 133-2020

ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL PUNTO 5 DE LA CIRCULAR N° 144-17, DEL 21 DE SETIEMBRE DE 2017, DENOMINADA “PASOS A SEGUIR EN CASO DE EVENTUALES READECUACIONES POR RIESGO Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO.” REFS.: (9915-16/5445-2020.)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-011425-0007-CO, que promueve Edgar Josué Masís Mora, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las nueve horas y cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Édgar Josué Masís Mora, cédula de identidad N° 603740784, e Isaí Ramírez Chaves, cédula de identidad N° 601670836, para que se declaren inconstitucionales los artículos 23, 25, 26, 27, 28 y 94.f del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 38249-MEP del 10 de febrero del 2014, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 39, 42, 105 y 121.1 de la Constitución Política, así como los principios de legalidad, jerarquía de las normas, reserva de ley, el derecho al debido proceso y el principio de inocencia. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, la ministra de Educación Pública y al ministro de la Presidencia. Las normas se impugnan en cuanto permiten la remoción de los miembros de juntas administrativas a través de una investigación sumaria, sin seguir el debido proceso conforme al procedimiento ordinario que dispone el artículo 308

de la Ley General de la Administración Pública. En cuanto al artículo 23 aquí impugnado, señalan que la inconstitucionalidad radica en la frase “Los miembros de las Juntas podrán ser removidos por el Concejo Municipal respectivo cuando medie justa causa” y además en la frase “c) cuando hubieren sido condenados por los Tribunales de Justicia por cualquier motivo”. Alegan que la norma en cuestión permite la remoción de los miembros de las juntas por parte del concejo respectivo sin que se tramite el procedimiento ordinario que ordena el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública. La ley o norma superior es taxativa en que es obligatorio seguir un procedimiento ordinario cuando se aplican sanciones extremas, ya que este garantiza el debido proceso, permite el derecho de defensa, especialmente el contradictorio. Además, aducen que esta disposición violenta el principio de inocencia sobre hechos no punibles, ya que permite como justa causa para ser removido de una junta administrativa condenas en cualquier materia, sea civil, contravencional, tránsito, familia, pensiones alimentarias, agraria, concursal, constitucional o contencioso administrativa; imponiendo una doble sanción, lo que también viola en principio de non bis in ídem. Respecto al artículo 25, alegan que la inconstitucionalidad radica en que permite “realizar una investigación sumaria” que es un procedimiento disciplinario sancionatorio, además indica “le trasladará la acusación al denunciado y se le concederá audiencia por cinco días hábiles para que se manifieste al respecto y ejerza el derecho de defensa”. Asimismo, en cuanto a los artículos 26, 27, 28 y 94.f del reglamento en cuestión, reclaman que son incondicionales en cuanto permiten una investigación sumaria. En consecuencia, estiman que las normas aquí impugnadas violentan el principio de legalidad al permitir evadir la norma superior, sea la Ley General de la Administración Pública; el principio de jerarquía de las normas, ya que un reglamento de rango inferior se insubordina a la Ley de rango superior; el principio de reserva de ley, ya que permiten un procedimiento sancionador sumario sin direccionar la sujeción a la norma superior; el derecho de defensa, al seguirse una investigación sumaria que no permite ejercer plenamente la defensa, tampoco permite presentar pruebas y ejercer el contradictorio, dado que es un procedimiento muy rápido. Con base en lo anterior, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indican como asunto previo base el recurso de amparo N° 20-010485-0007-CO, que se encuentra en trámite ante esta Sala Constitucional y dentro del cual se invocó la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de

que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente”.

San José, 06 de julio del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a.í.

O.C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020470277).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-006209-0007-CO promovida por Asociación Cámara Costarricense de la Construcción, Jorge Arturo González Carvajal contra el Capítulo XIII, denominado “Consideraciones para el Suministro Eléctrico en Condominios”, de la Norma Técnica Regulatoria N° AR-NT-SUCOM para la Supervisión de la Comercialización del Suministro Eléctrico en baja y media tensión, aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante resolución N° RJD-072-2015 de 23 de abril del 2015, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* de 05 de mayo del 2015, por estimarlo contrario a los artículos 28, 33, 45 y 46 de la Constitución Política y 4º de la Ley General de la Administración Pública, se ha dictado el Voto N° 2020-011167 de las dieciséis horas y cero minutos del diecisiete de junio del dos mil veinte, que literalmente dice: “Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Castillo Víquez pone nota separada. La Magistrada Garro Vargas pone nota.”

San José, 09 de julio del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a.í.

O.C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020470365).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-017997-0007-CO, promovida por Ana Patricia Mora Castellanos, Edgardo Vinicio Araya Sibaja, Efigenia Suray Carrillo Guevara, Gerardo Vargas Varela, Jorge Arturo Arguedas Mora, José Antonio Ramírez Aguilar, José Francisco Camacho Leiva contra la reducción de los recursos del Patronato Nacional de la Infancia, así como el inciso 11) del artículo 7 y el ordinal 10, todo de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, Ley Nº 9411 del 30 de noviembre de 2016, se ha dictado el voto número 2020-011172 de las dieciséis horas y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Se declara parcialmente con lugar la acción .En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 10, de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República del Ejercicio Económico de 2017, Ley Nº 9411, del 30 de noviembre de 2016. De igual forma, se declara inconstitucional la omisión de la Asamblea Legislativa de no incluir la totalidad del monto presupuestado por el Poder Ejecutivo, definido en el inciso a), del artículo 34, de la Ley Nº 7648, así como lo establecido en el inciso b), del artículo 15, y el inciso c), del artículo 14, ambos de la Ley Nº 7972. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. La Magistrada Hernández López pone nota. Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran sin lugar la acción de inconstitucionalidad en relación con la omisión de la Asamblea Legislativa de no incluir la totalidad del monto presupuestado por el Poder Ejecutivo, definido en el inciso a), del artículo 34, de la Ley Nº 7648, así como lo establecido en el inciso b), del artículo 15, y el inciso c), del artículo 14, ambos de la Ley Nº 7972. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como al Patronato Nacional de la Infancia. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 09 de julio del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a.í.

O.C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020470367).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad, que se tramita con el número 18-003476- 0007-CO, promovida por Álvaro Alonso Azofeifa Delgado, Luis Fernando Morales Rodríguez, Pompilio Campos Chinchilla, Sergio Jorge Hernán Arguedas Chaves, Víctor Manuel Oreamuno Niño contra los artículos 84 y 189 del Decreto Ejecutivo Nº 40548-MINAE del 12 de julio de 2017, Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley Nº 7317), por estimar que

infringe el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el artículo 140 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2020-011171 de las dieciséis horas y cuatro minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Se declara sin lugar la acción .Los Magistrados Cruz Castro, Castillo Víquez y Rueda Leal ponen nota.»

San José, 09 de julio del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a.í.

O.C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020470370).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-008512-0007-CO, promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra los artículos 36, 37, 38, 39, 62, 63 párrafo 1°, 2° y 3°, 64 y 65 de la Segunda Convención Colectiva del Ministerio de Educación, por estimarlos contrarios a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2020-012802 de las once horas y tres minutos del ocho de julio de dos mil veinte, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas salvan parcialmente el voto con relación al artículo 37 de la Convención Colectiva del Ministerio de Educación Pública, toda vez que considera que una licencia de paternidad que excede diez días resulta contrario al Derecho a la Constitución. El Magistrado Salazar Alvarado y la Magistrada Garro Vargas consignan nota.»

San José, 09 de julio del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020470400).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-012096-0007-CO promovida por Job Lisseth Montero Silva, María de los Ángeles Moreira Leiva, Mauricio Andrés Álvarez Rosales contra la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, contenida en los Votos Nos. 2017-000187, 2018-000132 y 2018-000675, conforme a la cual, se niega el pago de diferencias salariales al trabajador que ha demostrado que ha ejecutado, por disposición de la propia Administración, funciones correspondientes a un puesto superior al que ocupa formalmente, en infracción de los principios constitucionales de responsabilidad administrativa, igualdad salarial y resguardo del trabajador y su remuneración, contenidos en los artículos 9°, 11, 33, 41, 45, 50, 56, 57 y 154 de la Constitución Política, se ha dictado el Voto N° 2020-011169 de las dieciséis horas y dos minutos del diecisiete de junio del dos mil veinte, que literalmente dice:

“Se declara SIN lugar la acción.”

San José, 09 de julio del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020470401).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015830-0007-CO promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra los artículos 50 y 51 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Curridabat, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los ordinales 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como a los principios de igualdad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2020-011170, de las dieciséis horas y tres minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción y en consecuencia, se anula por inconstitucional la aplicación del artículo 50 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Curridabat, en relación con el pago de los montos por auxilio de cesantía mayores a un tope de doce años en todos los supuestos regulados en el supra mencionado numeral y además, en relación con el artículo 51 de la misma convención colectiva, en cuanto a que reconoce el pago del auxilio de cesantía por renuncia del trabajador. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la normativa anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se declara sin lugar la acción contra el concepto de supresión del cargo, jubilación y fallecimiento, contenidos en el artículo 50, de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Curridabat. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Notifíquese-»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 09 de julio del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O.CNº 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020470402).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015844-0007-CO promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra el artículo 46 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Siquirres, por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2020-011168 de las dieciséis horas y uno minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, del primer párrafo del artículo 46 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Siquirres, se anula por inconstitucional el reconocimiento del auxilio de cesantía sin límite de tiempo para los trabajadores municipales que iniciaron su relación laboral antes del año 2013, así como el tope de veinte años para el pago del auxilio de cesantía para los trabajadores que iniciaron su relación laboral del año 2013 en adelante, estableciéndose dicho tope en doce años por cesantía en un caso como en el otro. Asimismo, se declara la inconstitucionalidad del inciso a) del mismo artículo 46, al igual que el párrafo segundo de dicha norma. Igualmente, se declara inconstitucional el pago de cesantía por supresión de plaza con un tope mayor a doce años. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Reséñese este pronunciamiento Firmado digital de: en el Diario Oficial *La Gaceta*, y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo que corresponda.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 09 de julio del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020470403).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-017852-0007-CO promovida por Andrés Masís González, Cesar Hidalgo Campos, Gilbert Giovanni Charpentier Acuña, Karol Vindas Arce contra el Decreto N° 41261-MEP, “Nombra en propiedad a los funcionarios interinos de los estratos docente y administrativo del Ministerio de Educación Pública que actualmente ocupen plazas vacantes en las que hayan estado nombrados por dos años o más”, por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 56, 191 y 192 de la Constitución Política, así como el Convenio N° 111 de la O.I.T, sobre discriminación (empleo y ocupación), se ha dictado el Voto N° 2020-012799 de las once horas y cero minutos del ocho de julio del dos mil veinte, que literalmente dice:

“Se declaran con lugar las acciones acumuladas. En consecuencia, se declara inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 41261-MEP de 23 de agosto del 2018, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 187 de 10 de octubre del 2018. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de la normativa impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe al amparo de las disposiciones cuya inconstitucionalidad se declara. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 09 de julio del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2020470405).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-010956-0007-CO, promovida por Alberto Luis Salom Echeverría, Universidad Nacional, contra el artículo 185 de la IV Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional, por estimarla contraria a los artículos 11 y 62 de la Constitución Política, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2020-012800 de las once horas y uno minutos del ocho de julio de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, del último párrafo del artículo 185 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional, se anula la frase: “Las partes se comprometen a no denunciar de forma unilateral esta Convención”. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo que corresponda.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 09 de julio del 2020.

Vernor Perera León,

Secretario a.í.

O.C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020470406).

ASUNTO: Consulta Judicial

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la consulta judicial que se tramita con el número 18-001247-0007-CO promovida por Juzgado de Trabajo de Heredia en lo referente a la resolución No. 01 2018 de las 16:55 hrs. del 16 de enero de 2018, dictada en el expediente No. 17-000597-0505-LA, que es proceso ordinario laboral de Yennier Antonio Muñoz Chaves contra la Asociación Solidarista de Empleados del Ministerio de Gobernación, Policía y

Seguridad Pública (ASEGOSEP), se ha dictado el voto número 2020-012775 de las doce horas y veinte minutos del siete de julio de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Se evaca la consulta formulada en el sentido de que la frase» y su aporte patronal” del artículo 17 del Reglamento de Crédito de la Asociación Solidarista de Empleados del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública (ASEGOSEP) es inconstitucional y, en consecuencia, se anula. En lo demás, no resulta inconstitucional. Por conexión se anula la frase “En caso de que la liquidación no cubra el monto adeudado, este, se rebajara del aporte patronal con que cuente el asociado” del artículo 17 del Reglamento de Asociados de la ASEGOSPEP. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las disposiciones anuladas, sin perjuicio de los asuntos resueltos con autoridad de cosa juzgada material o situaciones jurídicas consolidadas. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese». Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 09 de julio del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a.í.

O.C. № 364-12-2020. — Solicitud № 68-2017-JA. — (IN2020470369).